

REFORMAS EFECTUADAS A LA LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REGLAMENTOS COMO RESULTADO DE LA APARICIÓN DEL VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA

La Ley General de Salud (*Diario Oficial* de 7 de febrero de 1984) reglamentaria del artículo 4o. constitucional, párrafo tercero, constituye un avance significativo en materia de salubridad y seguridad social para el país porque busca la aplicación del principio de universalidad en la materia, que señala que la seguridad social debe proteger a todos los hombres sin distinción.

Dicha Ley reglamenta lo referente a salubridad general; con ello incide directamente en el bienestar de la población, ya que es más fácil proteger la salud si la gente se encuentra en un ambiente saludable y favorable.

Dicha Ley ha sufrido diversas modificaciones a partir del reconocimiento oficial del síndrome de inmunodeficiencia adquirida como problema de salud pública. México, en el momento en que esto se escribe, es octavo lugar en el mundo en casos de sida y cuarto en América.

Con fecha 22 de mayo de 1986 apareció publicada en el *Diario Oficial* una norma técnica para la disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos, de observancia obligatoria en todas las unidades de salud, sectores social, público y privado del país. Regula lo referente a donaciones de sangre, a los proveedores, eventuales y autorizados por la Secretaría de Salud, y ordena la realización obligatoria de pruebas para detectar sangre contaminada por VIH.

Dos meses más tarde, el 7 de julio, se publica otra norma técnica, ésta referida a la información epidemiológica. Entre la lista de enfermedades que requieren ser notificadas a la Secretaría de Salud de forma inmediata se encuentra el sida, bastando la mera sospecha. La observancia de esta norma técnica es obligatoria tanto para el sector privado como para el público y social del país. A partir de esta fecha son motivo de notificación inmediata las defunciones ocurridas por sida.

La Dirección General de Epidemiología es la directamente encargada de concentrar, procesar, analizar y difundir la información que le llega a través de las Unidades de Salud, la Jurisdicción Sanitaria y el Sistema

Estatal de Salud de todo el país. Es injusto decir que la campaña contra el sida se basa únicamente en propiciar el uso del condón, ya que también se trabaja en el orden legislativo, la vigilancia epidemiológica y la investigación médica.

Con fecha 27 de mayo de 1987 se publican reformas a la Ley General de Salud. A partir de entonces el sida fue incluido en la lista de enfermedades sujetas a vigilancia epidemiológica. También se ordenó la notificación inmediata de los casos en que se detecte la presencia del virus del sida o de anticuerpos al mismo. Se suprimió la posibilidad de obtener sangre proveniente de personas que la proporcionaban remuneradamente. Por último, se incluyó como conducta ilícita, con penas de prisión y de multa como sanción, el comercio de la sangre.

El 26 de noviembre del mismo año se publica un decreto con reformas al Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de la Disposición de Órganos, Tejidos y Cadáveres de Seres Humanos. Se insiste en que la disposición de órganos y tejidos con fines terapéuticos debe ser a título gratuito. Permite el establecimiento de bancos de sangre y sus componentes, previa autorización y en coordinación con uno o varios establecimientos de salud de los sectores público, social o privado. En el artículo 39 se dispone que la sangre en ningún caso podrá ser objeto de actos de comercio. Mantuvo la obligación de practicar a la sangre el análisis para detectar el VIH o sus anticuerpos y notificar su detección a la Secretaría de Salud. Existe obligación de utilizar material desechable para la obtención, conservación, aplicación de sangre y/o sus componentes y derivados.

El 18 de enero de 1988 se publica el reglamento de la citada Ley en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios. A partir de esta fecha las personas que se dediquen a trabajos o actividades en los que haya riesgo de que se propague una enfermedad transmisible, deberán obtener tarjeta de control sanitario. La lista de las actividades, el tipo de exámenes a que deberán sujetarse y la duración de la vigencia de la tarjeta "se precisarán en una norma técnica que en breve habrá de expedirse".

Con fecha 21 de enero de 1988 aparece publicado en el *Diario Oficial* el decreto de creación de un órgano desconcentrado, denominado Centro Nacional de Transfusión Sanguínea, subordinado a la Secretaría de Salud, que tiene como objetivo, entre otros, realizar las funciones de control y vigilancia sanitarios en actos de disposición de sangre y sus componentes. Dicho Centro concentrará y manejará la información relativa a los voluntarios que proporcionen sangre. Captará, procesará

y almacenará sangre y sus componentes, proveyendo a los establecimientos de salud, públicos y privados, de sangre.

Por último, el 29 de enero de ese mismo año se publicó otra norma técnica que modifica levemente las anteriormente expedidas sobre la misma materia de disposición de sangre humana y sus componentes con fines terapéuticos. En ella destacan los requisitos necesarios para que una persona suministre su sangre y la frecuencia con que puede hacerlo; las medidas que deben tomarse para deshacerse de sangre que ha resultado positiva a las pruebas de hepatitis o VIH, y la prohibición expresa para ser donantes de su sangre los homosexuales, bisexuales, prostitutas y farmacodependientes.

Dolores E. FERNÁNDEZ MUÑOZ